



Señor

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDISAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 2014-394
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Unión Temporal Medisan, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual ordenó el envío del expediente al agente liquidador de uno de los integrantes de la parte actora.

Señala el auto censurado que se ordena *"la remisión del proceso de la referencia al agente liquidador, con el fin de que se incorpore al trámite que deben surtir los procesos ejecutivos en los cuales sea parte el programa de la Empresa Promotora De Salud de la Caja de Compensación Familiar De Cundinamarca- COMFACUNDI"*.

La ley general de insolvencia, Ley 1116 de 2006, estableció diferentes mecanismos para salvaguardar los intereses tanto del deudor insolvente (en caso de reorganización) como en el de sus acreedores (en el caso de la liquidación). Para ello, dispuso que los estos procesos deberán regirse bajo los principios de la universalidad objetiva y subjetiva, eficiencia, igualdad, etc. Principios que fueron acogidos por el Decreto 2555 de 2010, norma especial aplicable a los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud.

La universalidad pregonada que todos los bienes del deudor (objetiva) y todos sus acreedores (subjetiva) quedan vinculados al trámite del proceso de insolvencia a partir de su iniciación. Es por esto que, todos los acreedores del deudor que tengan obligaciones exigibles al momento del inicio del proceso de liquidación (como en el caso *sub judice*) deben acudir al trámite concursal para hacer valer sus créditos que



posteriormente serán graduados y calificados de acuerdo con las prelación disciplinadas en la codificación civil.

Bajo este escenario, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 señala que el acto administrativo de toma de posesión dispondrá, entre otras, *"la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos proceso de esta clase con la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anterior a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"* (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reza:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* (Subrayado y negrita nuestra)

La norma transcrita fue citada en la motivación del auto que ordenó la remisión del expedite, sin embargo, el Despacho pasó por alto que las disposiciones del artículo 20 están dirigidas a los procesos ejecutivos donde el deudor insolvente funja como **demandado**, tanto así, que expresamente señala que *"a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro **en contra del deudor**"*.

Estos efectos varían en el caso en el que el insolvente sea el acreedor de las obligaciones ejecutadas, por cuanto en este contexto lo que se busca es captar los recursos para que el deudor pueda responder por sus obligaciones a los acreedores que se hicieron parte dentro del concurso en los tiempos y las formas previstas por la legislación. Es por esto que, el legislador no estableció la suspensión de los procesos ejecutivos cuando el insolvente ostenta la calidad de **demandante**, ya que



a través de los procesos ejecutivos en curso pueden obtenerse el flujo de recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones presentadas en trámite concursal.

Dicho esto, tenemos que en el caso *sub judice* la Unión Temporal Medisan integrada, entre otros, por la EPS Comfacundi en liquidación incoó una acción ejecutiva en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General De Sanidad Militar con el fin de obtener el pago de los derechos de créditos contenidos en diferentes títulos derivados del contrato de suministro celebrados por los extremos en contienda.

Es decir, que a la luz de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010 y de la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente, al presente proceso ejecutivo **no** le son aplicables las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 9.1.1.1 del Decreto y artículo 20 de la ley general de insolvencia, como quiera que no es el **demandado** quien ha ingresado a concurso, sino de uno de los integrantes de la parte **demandante**.

Por ende, considerando que, bajo este supuesto de hecho no se encuentra contemplado como efecto inmediato del concurso la prohibición de continuar con la ejecución de las obligaciones cuyo beneficiario es el **demandante**, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR el auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual ordenó la remisión del expediente al agente liquidador de Comfacundi.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.